

## **AUTO No. 06441**

### **“POR SE INICIA DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 472 de 2003, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado **2007ER48218** del 14 de noviembre de 2007, el señor **EGIDIO ACOSTA ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía número. 17.158.967, puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, la presunta realización de tratamientos silviculturales presuntamente no autorizados en espacio público en la Transversal 3F No. 70 A – 46 Sur, localidad de Usme, de Bogotá D.C.

Que en atención a la precitada información el Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 12 de diciembre de 2007, profirió el **Concepto Técnico No. 001420 del 25 de enero de 2008**, el cual estableció la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Falso Pimiento.

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por los propietarios del inmueble ubicado en la Transversal 3F No. 70 A – 46 Sur, localidad de Usme, de Bogotá D.C.; así mismo se determinó que la infractora deberá garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, mediante el pago por concepto de compensación un total de **1.75 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados-; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto Distrital 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.

## **AUTO No. 06441** **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”, ordenó en su **artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría

### **AUTO No. 06441**

Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el **Concepto Técnico Contravencional No. 001420 del 25 de enero de 2008**, estableció que los individuos arbóreos afectados se encontraban en frente de la casa ubicada en la Transversal 3F No. 70 A – 46 Sur, localidad de Usme, de Bogotá D.C., razón por la cual se determinó que presuntamente los propietarios del referido inmueble ejecutaron el tratamiento silvicultural no autorizado.

Que adicionalmente, una vez revisada la información del Certificado Catastral del inmueble ubicado en la Transversal 3F No. 70 A – 46 Sur (Dirección Antigua), se evidencia que la propietaria es efectivamente la señora **ANA PAULINA ALFARO ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.623.690.

Que así las cosas, la señora **ANA PAULINA ALFARO ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.623.690, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamiento silvicultural, esto es el realizar tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Falso Pimiento, ubicados en espacio público de la Transversal 3F No. 70 A – 46 Sur (Dirección Antigua), de Bogotá D.C.,

**AUTO No. 06441**

en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 7 y el numeral 1 del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la señora **ANA PAULINA ALFARO ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.623.690.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **ANA PAULINA ALFARO ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.623.690, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA PAULINA ALFARO ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.623.690, en la Transversal 3F No. 70 A – 46 Sur (Dirección Antigua) o Diagonal 69 A Sur No. 14T-53, de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **DM-08-2008-1037** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 06441**

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-08-2008-1037*

**Elaboró:**

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P: 212495	CPS: CONTRATO 424 DE 2014	FECHA EJECUCION:	3/09/2014
------------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

**Revisó:**

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 696 DE 2014	FECHA EJECUCION:	4/09/2014
----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	-----------

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P: 212495	CPS: CONTRATO 424 DE 2014	FECHA EJECUCION:	4/09/2014
------------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 894 DE 2014	FECHA EJECUCION:	7/10/2014
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Karen Rocio Reyes Gil	C.C: 1010169961	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/08/2014
-----------------------	-----------------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------